



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Vistos, el Informe N° 000045-2021-RMF, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED, de fecha 27 de noviembre de 1985, se declaró Ambiente Urbano Monumental a la Laguna de Huacachina. Y mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC, de fecha 03 de setiembre de 2009, se resolvió aprobar la propuesta de delimitación del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Ica, en base al Plano N° AUM 003 de código: INC-DPHCR-SDR-AUM-003-2009, que forma parte de la presente Resolución;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° D000028-2019-SDPCIC/MC del 30 de octubre de 2019, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, resuelve el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de las personas naturales de Dora Fiorella Hernandez Simeón y Dora María Simeón Espinoza, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse ejecutado una obra privada en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, ubicado en el malecón izquierdo s/n (...), en la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, en el distrito, provincia y departamento de Ica, descontextualizando el entorno urbanístico del balneario de Huacachina;

Que, mediante Oficio N° D000163-2021-SDPCIC/MC, de fecha 06 de noviembre del 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, notificó la Resolución de PAS y los documentos que lo sustentan, a la administrada Dora María Simeón Espinoza, siendo recepcionada por Willy Tipa Cachique, identificado con DNI N° 42023040 (TRABAJADOR) el día 06 de noviembre del 2019;

Que, mediante Informe N° D000020-2019-SDPCIC/MC, de fecha 08 de noviembre de 2019, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, solicitó apoyo para notificar a la administrada Dora Fiorella Hernández Simeón con domicilio habitual en Países Bajos;

Que, mediante Memorando N° D000720-2019-DGDP/MC, de fecha 11 de noviembre del 2019, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solicita a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria notifique la Resolución Subdirectoral N° D000028-2019-SDPCIC/MC, a través de la Embajada de los Países Bajos del Perú;

Que, mediante Memorando N° 000258-2020-OACGD-SG/MC, de fecha 17 de enero del 2020, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, remite copia del Acta de diligenciamiento, en el que se señala que se ha realizado la notificación



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

del Oficio N° D000164-2021-SDPCIC/MC y la Resolución Subdirectorial N° D000028-2019-SDPCIC/MC, en el domicilio , "De Rottein 13,5581 AW,Waalre, Eindhoven, realizada a través de la Subdirección de trámites Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, el día 21 de diciembre del 2019, siendo recepcionado por una persona de nombre Van Delft;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 05 de febrero del 2020, profesional en Arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, realiza los criterios de valoración y graduación del daño ocasionado al Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 0000052020-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 20 de febrero del 2020, profesional en Arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, amplía el Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 05 de febrero del 2020;

Que, mediante Carta N° 000242-2020-DGDP/MC, de fecha 19 de agosto del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, a la administrada Dora María Simeón Espinoza, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificada el 11 de setiembre del 2020, según consta en el Acta de Notificación que consta en autos;

Que, mediante Memorando N° 000605-2020-DGDP/MC, de fecha 24 de agosto del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solicita a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria notifique la Carta N° 000243-2020-DGDP/MC y sus anexos, a la administrada Dora Fiorella Hernandez Simeon a través de la Embajada de los Países Bajos del Perú;

Que, mediante Oficio N° 001203-2020-OACGD-SG/MC, de fecha 27 de agosto del 2020, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores , apoyo para la notificación de la Carta N° 000243-2020-DGDP/MC y sus anexos;

Que, mediante Memorando N° 000822-2021-OACGD-SG/MC, de fecha 10 de marzo del 2021, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, comunica a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, que el Ministerio de Relaciones Exteriores, remite el Acta de diligenciamiento del Consulado General del Perú en Amsterdam – Países Bajos, referente al procedimiento de notificación de la Carta N° 000243-2020-DGDP/MC y sus anexos a la Sra. Dora Fiorella Hernandez Simeon;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante TUO de la LPAG) aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 25 de enero de 2019, que establece que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento"*;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, asimismo, los numerales 2, 3 y 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG, establece que *"transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo"*; que *"la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente"*; y finalmente que *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador"*;

Que, en el contexto del Estado de Emergencia Nacional decretado, se emitieron una serie de normas que precisaron o determinaron medidas adicionales; tales como el Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2020, que aprobó "Medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana", en cuyo Art. 28° se estableció la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado dicho decreto, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del sector público, incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia; plazo que fue ampliado por 15 días hábiles más mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y que, finalmente, en el Art. 2° del Decreto Supremo 087-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020 (82 días suspendidos contados desde el 21 de marzo de 2020);

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue debidamente notificado a las administradas Dora María Simeón Espinoza y Dora Fiorella Hernandez Simeón, en fecha 06 de noviembre del 2019 y 21 de diciembre del 2019, respectivamente, según Actas de Recepción, que obran en el expediente; por lo que, el plazo para resolver el procedimiento vencía, en principio, el 06 de agosto de 2020 y 21 de setiembre de 2020; cabe indicar que el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado quedó suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020. Por lo que, a partir del 11 de junio de 2020 se reanuda el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento sancionador, siendo la nueva fecha de vencimiento del plazo para resolver el presente procedimiento, el 27 de octubre de 2020 y 12 de diciembre de 2020; sin apreciarse que se haya realizado la ampliación del plazo de caducidad de conformidad del artículo 259.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por otro lado, es pertinente indicar que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, tomó conocimiento de la notificación de la Carta N° 000243-2020-DGDP/MC y sus anexos a la Sra. Dora Fiorella Hernandez Simeón, realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, recién el 10 de marzo del 2021, cuando ya se encontraba caduco el presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, dado el transcurso del plazo de caducidad que la fecha se encuentra vencido, no es factible realizar un análisis de fondo, asimismo considerar que, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1) del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 25 de enero de 2019;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, por las razones anteriormente expuestas, corresponde a esta Dirección General declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° D000028-2019-SDPCIC/MC del 30 de octubre de 2019; sin perjuicio de que la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, realice una adecuada revisión del caso y evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, en caso corresponda. Asimismo, precisar que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad y, en consecuencia, el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° D000028-2019-SDPCIC/MC de fecha 30 de octubre del 2019, contra las administradas Dora Fiorella Hernandez Simeón y Dora María Simeón Espinoza; sin perjuicio de que el órgano instructor evalúe la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Precisar que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, conforme al artículo 259.5° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución Directoral a las administradas.

ARTÍCULO CUARTO. - Devuélvase el presente procedimiento administrativo a la Sub Dirección de Patrimonio cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL